

<b>MATERIA:</b>	RECLAMO DE ILEGALIDAD
<b>PROCEDIMIENTO:</b>	ESPECIAL
<b>RECLAMANTE:</b>	UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE
<b>RUT:</b>	60.911.000-7
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	RODRIGO ALEJANDRO VIDAL ROJAS
<b>ABOGADO PATROCINANTE:</b>	FELIPE LIZAMA ALLENDE
<b>CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD:</b>	15.964.919-9
<b>RECLAMADO:</b>	CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA
<b>RUT:</b>	61.979.430-3
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	DAVID IBACETA MEDINA
<b>CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD:</b>	13.184.935-4

**EN LO PRINCIPAL:** RECLAMO DE ILEGALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA. **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

### ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**FELIPE ANDRÉS C.R. LIZAMA ALLENDE**, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.964.919-9, en representación convencional, según se acreditará, de la **UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, RUT: 60.911.000-7, ambos con domicilio en calle Las Sophoras N° 135, oficina 16, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, a V.S.I. respetuosamente expongo:

Que, por medio de este acto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley 20.285, vengo en interponer reclamo de ilegalidad en contra del **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**, representado por su Director General, don **DAVID IBACETA MEDINA**, ambos domiciliados en Calle Morandé N° 360, piso 7°, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Lo anterior, por la decisión final dictada en el amparo por acceso a la información Rol C1743-23 adoptada por el Consejo Directivo de dicho estamento en la sesión ordinaria N° 1.372, de fecha 20 de julio de 2023, comunicada a la Universidad de Santiago de Chile mediante oficio N° E15992 de 21 de julio de 2023.

Fundamento el presente reclamo en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

#### I. Los hechos que motivan la presentación de este reclamo de ilegalidad.

1. El 13 de diciembre de 2022, don Cristián Torres Fernández solicitó a la Universidad de Santiago de Chile la siguiente información:

*“La académica de su institución Elisa Loncón ha sido beneficiada con 1 año sabático en base a su jerarquía académica y trabajos/publicaciones que ha realizado. Agradecería que me puedan detallar los cursos que ha dictado en los últimos 5 años y las publicaciones, papers o trabajos relevantes que ha producido en ese mismo periodo y que justifiquen el beneficio otorgado”.*



2. Que, esta parte evacuó respuesta al requerimiento de información que le fuera efectuado mediante oficio N° 57 de 13 de febrero de 2023.
3. Que, con fecha 16 de febrero de 2023, el solicitante dedujo ante el Consejo para la Transparencia amparo a su derecho de acceso a la información en contra de esta Universidad, fundado en la respuesta negativa a su requerimiento, en virtud de la oposición de un tercero.
4. Asimismo, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia admitió a tramitación el amparo deducido por don Cristián Torres Fernández, confiriendo traslado a mi representada, mediante oficio E6485 de 29 de marzo de 2023 solicitando que:

*“(1°) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información; (2°) explique cómo la entrega de lo solicitado afectaría los derechos del tercero; (3°) acompañe todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación al tercero, incluyendo copia de la respectiva comunicación, de los documentos que acrediten su notificación, de la oposición deducida y de los antecedentes que dan cuenta de la fecha en la que esta ingresó ante el órgano que usted representa; y, (4°) proporcione los datos de contacto –por ejemplo: nombre, dirección postal, número telefónico y correo electrónico– de los terceros que se opusieron a la entrega de la información, a fin de dar aplicación a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento”.*
5. Que, finalmente, con fecha 11 de abril de 2023, esta Casa de Estudios evacuó sus descargos y observaciones, reiterando todo lo señalado en la respuesta, detallando la aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, y sobre la oposición del tercero, se adjuntó copia de la misma que contiene sus datos de contacto, y en la cual señaló que *“no entregaré de la información solicitada a través de la oficina de transparencia, y me acojo a lo establecido en el Art. 21° N°2 de la Ley 20.285. (ver ley). La solicitud se inserta en un contexto de ataques en redes sociales, donde lo que menos importa es la transparencia; ello afecta a mi integridad personal”.*
6. Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo, acordó dar traslado del amparo a la tercera interesada doña Elisa Loncón, mediante oficio E11587 de fecha 30 de mayo de 2023, la que no hizo uso de este derecho en esta instancia administrativa.
7. Finalmente, con fecha 20 de julio de 2023 el Consejo para la Transparencia emitió decisión en el amparo referido señalando, en lo pertinente:
  1. *“ Acoger el amparo deducido por don Cristian Torres Fernández, en contra de la Universidad de Santiago de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.*



II. *Requerir al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile, que:*

a) *Entregue al reclamante información sobre los cursos que ha dictado en los últimos 5 años y las publicaciones, papers o trabajos relevantes que ha producido en ese mismo periodo, doña Elisa Loncón, y que justifiquen el otorgamiento del beneficio que indica, debiendo tarjar, previamente, aquellos datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, como por ejemplo, el número de cedula de identidad, domicilio particular, estado civil, teléfono, correo electrónico particular, entre otros, en aplicación de lo previsto en los artículos 2, letra f), y 4 de la ley N° 19.628, y del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.*

*Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante y su Consejera doña Natalia González Bañados. Se deja constancia que el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad”.*

## **II. Fundamentos de derecho para acoger el reclamo que se impetra en este acto.**

### **1. Infracción al artículo 40 de la Ley 20.285, por falta del quórum requerido para decidir.**

En primer término, se debe considerar que el artículo 40 de La Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública establece que:

*“El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. **El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros...**”.* (destacado es nuestro).

Así las cosas, en el caso en comento, se tiene que la decisión de amparo adoptada por el Consejo para la Transparencia fue, con arreglo a su propio tenor literal:

***“Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante y su Consejera doña Natalia González Bañados. Se deja constancia que el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente***



caso, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad” (destacado es nuestro).

Como se desprende de lo transcrito precedentemente, la decisión pronunciada por el Consejo para la Transparencia fue efectuada por dos de sus miembros, en circunstancias que el artículo 40 de la Ley 20.285 señala expresamente que “El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros...” siendo estos “...cuatro consejeros designados por el Presidente de la República...” como lo establece el artículo 36 del mismo cuerpo legal.

Se expresa en la misma, que un consejero –el Señor Navarrete– manifestó su voluntad de abstención, por lo que, si se interpreta que integró y se inhabilitó, para configurar un quórum se configuraría una instrumentalización del mismo mecanismo para concurrir a la decisión y compeler, sin resguardos de ningún tipo, en las formalidades que exige el legislador. Lo antes descrito constituiría una desviación de poder o desviación de fin, caracterizada -como se ha esgrimido clásica y tradicionalmente- “por el ejercicio de un poder para una finalidad diferente a aquella para la cual la ley la confirió”<sup>1</sup>.

Esta Corporación Universitaria estima que es más razonable sostener simplemente que hay una ilegalidad por vicio de incompetencia, con las particularidades que se detallarán ulteriormente, que entender que la Corporación a cargo de la Transparencia en nuestro país, con ese mecanismo, haga preterición del quórum para supuestamente tenerlo y que finalmente decidan dos personas.

## **2. Infracción al artículo 2° de la Ley 18.575, y al artículo 13 de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.**

Como es sabido, las actuaciones del Consejo para la Transparencia constituyen un procedimiento administrativo, al contemplar en su propio artículo 1° de la ley 20.285 que dicho cuerpo normativo regula los “procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo”.

Luego entonces, en esas decisiones deben observarse los procedimientos y no asilarse en principios genéricos para la sujeción al derecho, como lo exige, igualmente, el artículo

---

<sup>1</sup> Long, Weil, Braibant y otros, “Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa”, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2000, p. 18.



2° de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo tenor es claro al respecto, al señalar que:

*“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.*

Dicha normativa es del todo aplicable al Consejo para la Transparencia, con exclusión del Título II de la reseñada ley, conforme lo preceptúa el inciso 2° del artículo 21 de la preceptiva orgánica constitucional.

### **3. La ausencia de quórum para decidir es un vicio de procedimiento, vicio de carácter esencial ya que es requisito de la decisión, por mandato de la ley y que genera perjuicio a esta Corporación Universitaria.**

Debe considerarse, igualmente, que el artículo 13 de la Ley 19.880, señala al efecto que:

*“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”.*

A su turno, el inciso 2°, estatuye, en lo que acá importa, que:

*“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”.*

Así las cosas, ha recogido la doctrina que “a partir de la disposición transcrita puede concluirse que desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial por su propia naturaleza (ej. la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) o porque el propio ordenamiento jurídico lo ha previsto así (ej. el quórum especial del concejo para la aprobación de un contrato que exceda el período alcaldicio, según lo dispone el art. 65 letra i) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades). A ello se agrega que, además, el vicio de forma o procedimiento debe causar perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio procesal “no hay nulidad sin perjuicio”<sup>2</sup>.

**Esta situación es la que se verifica en la especie, de momento que la decisión del Consejo para la Transparencia se adoptó: (i) con abierta infracción de la normativa**

---

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge: “Estado Actual del Control de Legalidad de los Actos Administrativos. ¿Qué queda de la Nulidad de Derecho Público?”. En Revista de Derecho Universidad Austral de Chile (Valdivia) 2010, XXIII (1), p. 109.



narrada en los numerales que preceden, (ii) es un requisito esencial por mandato de la ley, y (iii) genera perjuicio, dado que fuerza a entregar una información no procesada, ni estudiada, ni ponderada, y lo que es más grave, sin cumplimiento de formalidades, tornando irrita la decisión.

Asimismo, se debe considerar que la importancia del quórum para las decisiones es un dogma para la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, pudiendo citarse a este respecto el oficio N° 17.892 de 2017, que consigna, en lo pertinente, que:

*“Al respecto, cumple señalar que el artículo 86, inciso primero, de la ley N° 18.695, prevé que el quórum para que el concejo municipal pueda sesionar será la mayoría de los concejales en ejercicio, siendo del caso precisar que este se refiere al número de personas necesarias para que un cuerpo colegiado pueda funcionar válidamente, acorde con el ordenamiento que lo rige, debiendo tenerse presente que los alcaldes no deben ser considerados para dicho efecto (aplica criterio contenido en el dictamen N° 45.281, de 2010). Por su parte, la reiterada jurisprudencia administrativa de este Órgano Fiscalizador, contenida, entre otros, en el dictamen N° 32.296, de 2009, ha precisado que, si una sesión de concejo no ha podido ejecutarse en su integridad, debe considerarse como no realizada, ya que su celebración efectiva implica su ejecución total, desde el inicio y hasta la hora de término”.*

A su vez, y tan sólo a modo de ejemplo, la Contraloría indicó que el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Antonio está compuesto por ocho concejales, y encontrándose presentes en la referida sesión N° 24, de 2015, solo cinco, cabe concluir que al haber abandonado el recinto uno de ellos durante el desarrollo de la misma, **disminuyó a tal punto el número de miembros asistentes que se incumplió el quórum previsto por la ley para sesionar**, por lo que, en lo que interesa, el acuerdo relativo a la autorización de la participación del concejal ocurrente en las indicadas actividades en Francia, adoptado sin dicho quórum no fue válido (aplica criterio contenido en el dictamen N° 33.020, de 2014).

Finalmente, la decisión del Consejo para la Transparencia discrepa con lo que ventila en la práctica adjudicadora administrativa y/o judicial, en que, aquel que tenga motivos de imparcialidad sea objetiva o subjetiva, simplemente no integra a fin de “armar” quorum.

Así, v.gr., puede verse lo decidido por nuestros tribunales en otros asuntos, como la resolución de fecha 28 de octubre de 2019 pronunciada por la Undécima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en autos sobre recurso de protección, causa Rol N°4.376-2019, en la que indicó: **“Atendida la recusación del Ministro señor Leopoldo Llanos, la que fue declarada por la Excma. Corte Suprema luego de haberse realizado la vista de la presente causa, quedando en consecuencia dicho Ministro inhabilitado para conocer de estos autos, anúlese la vista de la causa efectuada el**





**día 28 de agosto del año en curso, debiendo ser conocida por los Ministros no inhabilitados”.** (destacado es nuestro).

Es decir, habiéndose efectuado la vista de la causa con un Ministro inhabilitado, tal circunstancia redundaba en la nulidad de ella, motivo por el cual, la Corte determinó anular la vista ordenando una nueva con Ministros no inhabilitados. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 72, 76, 77, 78, 79 y 80, del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 114, del Código de Procedimiento Civil, razonamiento que, huelga señalar, dista de lo ocurrido en autos, debiendo, en consecuencia, corregirse dicho yerro.

Relacionado a lo anterior, no cabe olvidar que dichas exigencias sobre el cumplimiento de quórum, resultan también aplicables a nuestros tribunales colegiados, como las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones y la Excelentísima Corte Suprema, que deben ejercer su función jurisdiccional actuando conjuntamente de acuerdo con el quórum de instalación y decisión previsto por la ley, según se establece nuestro Código Orgánico de Tribunales.

#### **4. El principio de jerarquía normativa.**

El inciso final del artículo 16, del Decreto Supremo N° 20 de 2009, de la Secretaria General de la Presidencia, que aprueba los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, y que señala “*Los Consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de determinar el quórum requerido para sesionar*” es una norma de naturaleza reglamentaria y no legal, existiendo una antinomia entre esta disposición y el artículo 40 de la Ley 20.285 ya citado, dado que:

- A) Según dispone la norma legal, el **acuerdo** del Consejo será **adoptado** “(...) **por la mayoría de sus miembros** y, en caso de empate, resolverá su Presidente. **El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros** (...)”. En cambio, la norma reglamentaria indica que “*Los Consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de determinar el quórum requerido para sesionar.*”, **estableciendo una hipótesis para formar quórum y para adoptar el acuerdo distinta** a la prevista en la Ley. (destacado es nuestro).

Para aclarar este punto, es importante recalcar esta distinción:

<p><b>Artículo 40 de la Ley 20.285</b></p>	<p><b>Artículo 16, del D.S. N° 20 de 2009, de la Secretaria General de la Presidencia, que aprueba los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia</b></p>
<p><b>“El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus</b></p>	<p>Los Consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de</p>



<p><i><b>miembros</b> y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para <b>sesionar</b> será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento”.</i></p>	<p>determinar el <b>quórum requerido para sesionar</b>.</p>
--	---

Lo primero que cabe preguntarse es ¿Cuántos miembros integran el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia? El artículo 36 de la ley N°20.285 indica que **son cuatro consejeros**. Luego ¿Cómo se configuraría la mayoría entonces con cuatro consejeros? Con **tres consejeros** ¿Y que dice la ley N°20.285 al respecto? “**El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros** (destacado es propio). Es decir, las decisiones del Consejo, según señala su propia ley, deben ser adoptadas por al menos tres consejeros, distinguiendo por supuesto que una cosa es sesionar y lograr así formar un quórum y otra muy distinta decidir.

Tal como lo ha indicado la Contraloría General de la República, órgano genuinamente autónomo constitucionalmente, ha indicado en su potestad dictaminante, que de conformidad con los principios de supremacía constitucional y de vinculación directa de los preceptos constitucionales, consagrados en el artículo 6° de la precedentemente citada Constitución Política, la norma transcrita debe ser integralmente aplicada por todos los organismos del Estado (aplica criterio de dictamen N° 49.415, de 2005).

- B) De igual modo, cabe hacer presente que las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 20 de 2009, son normas establecidas en **un reglamento de ejecución**, cuyo alcance está directamente relacionado con la ley a la que accede, “*no pudiendo ir contra de ley expresa, ni transgredir su dominio material, quedando limitada al desarrollo y detalle de la ley. En definitiva, debe hacerla operativa cuando la ley no se baste a si misma para su aplicación efectiva*”<sup>3</sup>.

Lo anterior permite concluir que en el presente caso existe una evidente contradicción entre la norma legal y la reglamentaria, **y conforme el principio de la jerarquía normativa**, siempre debe primar la norma de mayor jerarquía que, en este caso, es aquella establecida en el artículo 40 de la Ley 20.285, es decir:

---

<sup>3</sup> Eduardo Cordero Quinzacara, “*El sentido actual del dominio legal y la potestad reglamentaria*”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* número 32 Valparaíso junio 2009 pp. 409 - 440.





*“El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. **El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros...**”.* (destacado es nuestro).

Así, no puede pretenderse que, la inhabilidad declarada por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, tenga efectos parciales; uno para adoptar la decisión y otro para la instalación legal de dicho órgano colegiado, por lo que no puede entenderse que se dio cumplimiento al quórum exigido para tomar una decisión, en los términos establecidos en la ley; lo que contraviene, además, los artículos 13 y 52 de la Ley N°18.575, en relación con los artículos 4 y 12 de la Ley N° 19.880, respecto a la exigencia de probidad, imparcialidad y abstención de los funcionarios.

C) Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que se establezcan válidas las decisiones del Consejo Directivo en las sesiones en que deciden y **votan sólo dos de los tres consejeros** presentes, **siendo uno de ellos el presidente** del Consejo configura el absurdo de que el voto del Presidente del Consejo sea suficiente para decidir los amparos presentados, pues como señala el artículo 40 de la ley N° 20.285 ya citado, su voto es dirimente, lo cual desnaturaliza al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia como un órgano colegiado, transformándolo en uno unipersonal.

Además, cabe recordar que, en este caso en particular, previo a sesionar y votar, el presidente del Consejo el señor Francisco Leturia manifestó su opinión al respecto en los medios de comunicación<sup>4</sup>, haciendo irrelevante, por anticipado, el voto de la consejera Natalia González.

Ante ello, uno podría pensar que alguien podría indicar que ello debería ventilarse, previamente, ante el Consejo y que como no se formularon ante ese órgano, carecería de competencia la judicatura para conocer de todos los segmentos que vienen hoy en impugnarse. Esa alegación no resiste análisis, porque implicaría convertir a la Il. Corte, en un tribunal de “alzada”, para los efectos del reclamo de ilegalidad, y que el Consejo se erige por sí y ante sí como un tribunal de instancia, situación que no se verifica en la especie, como es fácil advertir. A su turno, implica desatender la propia naturaleza del procedimiento de amparo de acceso a la información, en la que se discute la concurrencia o no de causales de reserva, y ningún otro aspecto.

---

<sup>4</sup> Fuente: Emol.com - <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/01/17/1084103/consejo-transparencia-documentos-academicos-loncon.html>

Las citadas expresiones fueron reproducidas en los siguientes medios de comunicación:

<https://www.radioagricultura.cl/nacional/2023/01/17/leturia-tras-negativa-de-loncon-por-datos-academicos-no-se-esta-pidiendo-ninguna-cosa-del-otro-mundo/>

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2023/01/17/cplt-y-negativa-de-loncon-por-datos-academicos-no-se-esta-pidiendo-ninguna-cosa-del-otro-mundo.shtml>



**5. La decisión impugnada se realizó fuera de la competencia del Consejo para la Transparencia y sin cumplir las formalidades que prescribe la ley, lo que conduce irremisiblemente a la ineficacia/ilegalidad/nulidad del acuerdo, conforme al artículo 7° de la Constitución, lo que ha sido expresamente acogido por la jurisprudencia en un caso análogo al ventilado.**

Es importante consignar, a este respecto, que el artículo 7° de la Constitución Política de la República establece:

*“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.*

De lo indicado precedentemente se colige que, para gozar de validez un acto administrativo, como la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, se requiere que este haya sido dictado por autoridad que goce de investidura regular, en el ámbito de su competencia y cumpliendo las formalidades legales, cuestión esta última que no se verifica en estos autos, **pues la ley exige que el Consejo emita sus pronunciamientos concurriendo la voluntad de, al menos, tres de sus integrantes y, en este caso, tal decisión fue adoptada solo por dos de ellos.**

**6. La tesis anterior fue recogida por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, la que acogió sendo reclamo de ilegalidad.**

Debe indicarse, asimismo, que lo anterior ha sido expresamente consignado por esta I. Corte de Apelaciones, en su sentencia de 24 de diciembre de 2019, dictada en los autos caratulados “Pontificia Universidad Católica de Chile/Consejo para la Transparencia”, Rol N° 293-2019, la cual, acogiendo el arbitrio intentado, señala en lo pertinente que:

*“...el quórum mínimo del Consejo para sesionar es de tres consejeros, y la Decisión reclamada solo fue adoptada por uno de ellos, y no “por la mayoría de sus miembros”, por lo que tal actuación no ha podido producir sus efectos propios, en este caso, resolver válidamente una solicitud de amparo.*

*No puede ser óbice para justificar el incumplimiento en cuanto a la forma en que el Consejo Directivo debe adoptar sus decisiones, como lo pretende el Consejo, el principio de inexcusabilidad (...) puesto que el parámetro constitucional referido en el motivo anterior supone el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los requisitos de validez de sus actuaciones. En efecto, para que un acto estatal sea válido, eso es, que tenga valor legal y sea eficaz, debe haber sido dictado “previa investidura regular de sus integrantes”, que estos hayan actuado “dentro de su*



**competencia”, y “en la forma que prescribe la ley”, lo que en el caso de autos se traduce, en que la decisión cuestionada no fue adoptada “por la mayoría de sus miembros”, lo que inconcusamente la transforma en inválida.**

9°.- Que en mérito de lo señalado precedentemente no se emitirá pronunciamiento sobre las alegaciones de fondo contenidas en la presente acción de ilegalidad promovidas por la actora”. (destacado es nuestro).

Como se puede concluir de los acápites transcritos, hay dos aspectos a considerar. El primero, la consideración relativa a que la ley exige “mayoría de sus miembros”, y en el caso que convoca este negocio, la decisión fue adoptada solamente por dos personas. Lo segundo, es que, al decidir como lo hizo, el Consejo para la Transparencia carece de toda competencia para pronunciarse sobre una materia sin que, para ello, hayan concurrido a la formación de su voluntad, la mayoría de sus integrantes, los que -a la luz de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 20.285- son tres de cuatro, de modo que, al haber sido dictada la decisión reclamada tan solo por dos de ellos, esta adolece de un vicio que priva a dicha actuación de validez.

Tan grave y esencial fue estimado el vicio en el fallo precedentemente citado que la I. Corte de Apelaciones adujo que no era siquiera necesario pronunciarse sobre otras causales alegadas.

La alegación acá esgrimida tiene siderales consecuencias prácticas, toda vez que si existieran, hipotéticamente, dos consejeros que concurren con su voluntad al pronunciamiento de una decisión, bien pudiera darse el caso que estos no coincidan en un mismo criterio. Esto resulta de capital relevancia si se estima que, eventualmente, quien se abstenga de pronunciarse sobre el asunto objeto de la controversia sea el Presidente o Presidenta del Consejo, toda vez que él o ella, es el llamado a dirimir en caso de empate, lo que no podría verificarse con su falta de concurrencia a la decisión.

Por lo expuesto precedentemente, fuerza es concluir que el acto impugnado adolece de nulidad constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° inciso 3° de la preceptiva suprema, en relación con el citado artículo 40 de la Ley 20.285, por lo que, sin más, debe ser dejado sin efecto por V.S.I., por la vía del reclamo de ilegalidad entablado, al ser la vía especial que el legislador estatuyó para ese fin.

## **7. Procedencia en derecho del reclamo de ilegalidad sobre todos los extremos de la decisión impugnada por esta vía.**

Finalmente, debe indicarse que el reclamo de ilegalidad impetrado es la vía idónea para formular la reclamación en comento, sin que deba necesariamente centrarse en alguna causal de reserva o segmento análogo.



En efecto, el Consejo para la Transparencia ha reconocido – académicamente- la competencia para que el reclamo de ilegalidad, como el acá ventilado, se centre en todos los extremos que sustentan la decisión administrativa. Pues bien, así las cosas:

*“Lo que se impugna mediante el reclamo de ilegalidad es la resolución del Consejo, que resolvió previamente si el organismo público debía o no entregar determinada información a un ciudadano interesado en acceder a ella. La misión de la Corte de Apelaciones respectiva será determinar si efectivamente el Consejo actuó dentro del ámbito de su competencia, y en este entendido, si su resolución se ajustó o no a la legalidad vigente (...) Siguiendo la línea de lo anteriormente dicho, reitero lo expresado en este informe, en el sentido que la facultad de la Corte de Apelaciones respectiva que conocerá del reclamo, no constituye una segunda instancia de la cuestión debatida ante el Consejo, sino que revisa que la decisión del Consejo se ajuste a la ley”<sup>5</sup>.*

Por su parte, la I. Corte de Apelaciones de Santiago indicó en sentencia de 5 de julio de 2020, en autos sobre Recurso de Protección N° 5773-2020, en su considerando 8°, que:

*“...atendida la posibilidad de recurrir especialmente en contra de tal decisión conforme a los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285. De lo expuesto fluye que no resulta procedente, como lo pretende el recurrente, desplazar el procedimiento de esa vía especial y natural, a esta de protección, ya que existen los procedimientos judiciales reglados en los artículos 28 y 29 de la ley indicada, siendo aquel procedimiento el del reclamo de ilegalidad, en el que incluso puede el reclamante aportar prueba”.*

La sentencia de estudio fue confirmada por la E. Corte Suprema, en sentencia de data 22 de julio de 2020, con una prevención del Ministro Sr. Muñoz, que indica en lo pertinente:

*“...se trata de un procedimiento administrativo que se llevó a cabo ante el Consejo para la Transparencia en conformidad a las atribuciones que le son conferidas por la Constitución y la ley, siguiendo las etapas previstas en el procedimiento regulado en la Ley N° 20.285, razón suficiente para que el arbitrio sea rechazado, toda vez que cualquier decisión respecto de la existencia de una causal de reserva o secreto, indiscutiblemente, debe zanjarse a través de la reclamación prevista en el artículo 28 del referido texto normativo” (Rol N° 79.120-2020).*

Por los basamentos que anteceden, somos del parecer que es del todo procedente la interposición de este arbitrio, máxime aun cuando existe un vicio de incompetencia, que no puede ser reparado sino con la declaración de la nulidad formal impetrada.

---

<sup>5</sup> Bordalí Salamanca, Andrés: Informe en Derecho. Aspectos procesales de la ley No 20. 285, ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la administración del estado” mencionado en Sesión N° 234, de 31.03.2011, del Consejo Directivo del CPLT.", pp. 56 y 57, énfasis agregados.



## **8. Conclusiones.**

1. Tal como puede apreciarse en el caso en análisis, la discusión versa sobre una decisión a la que arribó el Consejo para la Transparencia, con infracción a la normativa legal que lo habilita para ejercer su potestad.
2. Esta Corporación Universitaria debe resguardar el interés institucional, que se ha visto severamente afectado con el procedimiento llevado a cabo para decidir de la manera en que se hizo, sin perjuicio de la situación concreta, en este caso, de la académica Elisa Loncón Antileo, como asimismo de cualquier académico o académica que padeciera idéntica situación y que pertenezca a esta institución, toda vez que sobre ella recae el perjuicio de entregar información en un contexto improcedente como el ya descrito.

## **III. Peticiones concretas.**

Conforme a lo expuesto, solicito a V.S.I. declarar:

1. Que la decisión de amparo Rol C1743-23 del Consejo para la Transparencia carece de validez, dado que fue dictada por dos de los miembros del Consejo, en circunstancias que el artículo 36 de Ley 20.285 exige claramente que tales pronunciamientos sean adoptados por la mayoría de sus integrantes, es decir, a lo menos, tres de ellos, situación que no se verificó en este procedimiento administrativo.
2. Que, se acoja el presente reclamo de ilegalidad y se deje sin efecto lo dispuesto por el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo Rol C1743-23, en lo referido a completar la información requerida, y obligación de informar el cumplimiento de las medidas establecidas por dicha institución.

**POR TANTO;** en mérito de lo expuesto y conforme con lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución, en relación con los artículos 28 y siguientes de la Ley 20.285,

**SOLICITO A V.S.I.:** Tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de amparo C1743-23 dictada por el Consejo para la Transparencia; admitir a trámite esta reclamación, ordenando su notificación a don David Ibaceta Medina, en su calidad de Director General de dicha entidad y representante legal de la misma y, en definitiva, acoger las peticiones concretas señaladas por esta parte, todo ello con expresa y excepcional condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a V.S.I. tenga por acompañado, en forma legal, los siguientes documentos:

1. Copia de la decisión de amparo reclamada en autos, C1743-23, pronunciada por el Consejo para la Transparencia con fecha 20 de julio de 2023.
2. Copia del Oficio N° E15992, del Consejo para la Transparencia, que notifica decisión de amparo, de 21 de julio de 2023.



3. Copia del correo electrónico remitido a esta Corporación Universitaria por el Consejo para la Transparencia.
4. Copia de la sentencia Rol N° 293-2019, de 24 de diciembre de 2019, pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.
5. Copia simple de la noticia contenida en el sitio web de Emol: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/01/17/1084103/consejo-transparencia-documentos-academicos-loncon.html>

**POR TANTO,**

**SOLICITO A V.S.I.** tenerlos por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** A V.S.I. solicito tener presente que la personería que me habilita para actuar en nombre de la Universidad de Santiago de Chile consta en mandato judicial que acompaño, de fecha 22 de agosto de 2022, otorgado en la Notaría de Santiago de doña Gloria Ortiz Carmona.

**TERCER OTROSÍ:** Que, por este acto, hago presente que en mi calidad de abogado habilitado asumiré personalmente el patrocinio en esta causa, de conformidad a las facultades establecidas en el mandato ya precedentemente individualizado, señalando como correo electrónico la casilla [felipe.lizama.a@usach.cl](mailto:felipe.lizama.a@usach.cl)

